



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.680

"N.M.F. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 85.104
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.680-RQ, caratulada:
"N.M.F. s/ Recurso de queja en causa N° 85.104 del
Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, con fecha 12 de abril de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la decisión de dicho órgano que desestimó por inadmisibile el remedio de la especialidad interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás que resolvió, por un lado, declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra el rechazo por parte del Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental del pedido de nulidad de la declaración prestada en los términos del art. 338 por N.M.F. y, por el otro, confirmar lo resuelto por aquél en cuanto no hizo lugar a los pedidos de recusación del señor agente fiscal y de incompetencia (v. fs. 51/55).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar y con relación a la vía contemplada en el art. 491 del Código Procesal Penal, observó que la reedición del planteo introducido oportunamente en el recurso de

///

casación, en orden a la falta del voto individual en la sentencia, no es de recibo, en tanto la misma debe dirigirse a propiciar la revisión -en el caso- de lo resuelto por esa sede. En tal sentido, señaló que el fallo dictado por la Sala cuenta con el voto individual de ambos magistrados intervinientes en la cuestión sometida a consideración, por lo que la discrepancia con la forma en qué la misma fue resuelta por el órgano jurisdiccional no constituye un motivo de nulidad en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 52 vta.).

Luego, dijo que el carril previsto en el art. 494 del ordenamiento citado no prospera en razón de que el pronunciamiento recurrido no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 482 (v. fs. 53).

Mencionó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales, no constituyen sentencia definitiva y que en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (v. fs. cit.).

Asimismo, expuso que la invocación de garantías y principios constitucionales no reemplaza la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por otra parte, sostuvo que -si bien se alegó la violación a diversos derechos y garantías constitucionales-, ello no fue acompañado de fundamento argumental autónomo que demuestre por qué -a su criterio- el auto en crisis ha restringido de manera directa e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.680

inmediata las garantías invocadas ni qué relación tiene ello con la solución pretendida del caso (v. fs. 53 vta.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga necesaria para argumentar que, en el caso, están involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que puedan sortear los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

II. En objeción, el señor letrado de confianza del nombrado, doctor Juan Carlos Marchetti, articuló queja (v. fs. 57 vta./66 vta.).

Liminarmente efectuó un somero repaso de los antecedentes de la causa y aludió al cumplimiento de los recaudos formales (v. fs. 57 vta. cit./58).

Manifestó que los recursos interpuestos contienen fundamentos sólidos vinculados a la cuestión federal relacionada con las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio -art. 18 de la Const. nac.- que han sido afectadas gravemente por los tribunales que actuaron con arbitrariedad manifiesta (v. fs. 58 vta.).

En su apoyo, trajo a colación lo expuesto en los carriles desestimados (v. fs. 59/66).

III. El juicio negativo debe mantenerse.

III. 1. Lo sustancial para obturar el progreso de las vías extraordinarias radica en que el fallo que no hace lugar al pedido de nulidad de la declaración indagatoria, recusación del representante del Ministerio Público Fiscal e incompetencia por la materia, no termina la causa ni impide su continuación, ergo, no puede

///

considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal. Tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 103.689, resol. de 16-XII-2009; P. 123.299, resol. de 21-IX-2016; y P. 121.415, resol. de 23-IV-2014; P. 120.073, resol. de 2-VII-2014; P. 125.674, resol. de 1-VII-2015; P. 121.416, resol. de 2-XII-2015; P. 126.874, resol. de 15-VI-2016; P. 124.330, resol. de 22-VI-2016; P. 127.123, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.193, resol. de 12-VII-2017; P. 128.617, resol. de 4-IV-2018; y P. 117.773, resol. de 30-V-2012; P. 119.786, resol. de 15-X-2014; P. 122.379, resol. de 8-VII-2015; P. 126.661, resol. de 4-V-2016; P. 124.765, resol. de 14-VI-2017; P. 131.207, resol. de 26-IX-2018, respectivamente).

Resulta pertinente aclarar que si bien el Tribunal de Alzada desconoció la prelación lógica necesaria que debe seguir el análisis conferido por el art. 486 del Código de rito, ello en tanto, ante la ausencia del recaudo de definitividad del pronunciamiento atacado, no debió avanzar ni el cotejo de las causales propias del recurso extraordinario de nulidad ni en la comprobación de una causal excepcionante que ameritase dejar de lado las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal, aquél criterio constituyó un fundamento para desestimar las impugnaciones, sin que haya sido rebatido eficazmente por el quejoso.

III. 2. Resta agregar, por un lado, en lo que hace a la recusación desestimada, que la decisión atacada



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.680

tampoco provoca un agravio de reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata, en tanto no se postularon supuestos excepcionales que -por sus efectos- la torne equiparable a ella (v. gr. CSJN, *in re* "Llerena", Fallos: 328: 1491; "Dieser", D. 81. XLI. sent. de 8 de agosto de 2006; y su progenie).

Y, por el otro, que esta Corte tiene dicho que los pronunciamientos en materia de competencia no revisten carácter definitivo en la medida que no atribuyan el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial (conf. doctr. Ac. 85.674, 19-II-2003; Ac. 87.325, 30-IV-2003; Ac. 97.034, 7-VI-2006), denieguen la competencia federal (conf. doctr. Ac. 88.397, 17-XII-2003; Ac. 91.347; 17-V-2006; Fallos: 302:1626; 324:4469, entre otros) o se pronuncien sobre la naturaleza de la relación jurídica que vincula a los litigantes o la suerte o existencia del derecho de fondo (conf. doctr. Ac. 92.003, 27-X-2004; Ac. 91.136, 22-XII-2004; Ac. 94.035, 16-III-2005; Ac. 94.521, 11-V-2005; Ac. 97.034, ya cit.). Por su parte, el Máximo Tribunal federal se ha expedido en el mismo sentido, señalando que las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia federal, en tanto no constituyen sentencia definitiva, a excepción de aquéllos que comportan la denegación del fuero federal, situación que no acontece en el *sub lite* (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329; 329:5586; e/o).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de N.M.F., con costas (art. 486 bis,

///

CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Carlos Marchetti en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2620